



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

EXPEDIENTE: ST-JE-158/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-POS-14/2023, que declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/017/2023-P, por incumplir con obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información y le sancionó con multa.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,¹ se advierte lo siguiente.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Solicitud de información. El diecisiete de febrero del dos mil veintitrés², a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia una persona (en adelante EL SOLICITANTE) solicitó diversa información al Partido Verde Ecologista de México (en adelante EL SUJETO OBLIGADO) como sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública.³

2. Respuesta. El veintidós de marzo⁴, mediante oficio ET-PVEMQRO/005/2023, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud formulada, a través de la Plataforma de transparencia, no obstante, ésta se proporcionó fuera del plazo legal para hacerlo.

3. Recurso de Revisión (RDAA/0105/2023/JMO). Inconforme con la información proporcionada por considerarla incompleta, el tres de abril, EL SOLICITANTE interpuso recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro (INFOQRO – en adelante LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA), con el que se integró el expediente identificado con la clave RDAA/0105/2023/JMO.⁵

4.Trámite del recurso (RDAA/0105/2023/JMO)⁶. El once de abril, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión y el trece siguiente, se notificó a EL SUJETO OBLIGADO el acuerdo de radicación, en el que se le otorgó un plazo no mayor de diez días hábiles para rendir su informe justificado y ofrecer pruebas, lo cual no efectuó, por lo que el dieciséis de mayo posterior, se cerró la instrucción⁷.

² En adelante todas las fechas son de dos mil veintitrés.

³ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 10.

⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 11.

⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 8.

⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 45 Y 46.

⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 49.



5. Resolución del recurso de revisión (RDAA/0105/2023/JMO). El veinticuatro de mayo, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA (INFOQRO) dictó resolución en el recurso de revisión, en la que modificó una parte de la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO y le ordenó realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de cierta información y proporcionarla a EL SOLICITANTE a través de la Plataforma de transparencia, dentro del plazo de diez días hábiles a partir del siguiente al de la fecha de la notificación respectiva, así como informar a esa autoridad sobre el cumplimiento respectivo, o en su caso, remitir el acta formalmente emitida por su Comité de Transparencia en la que se avalara la inexistencia de dicha información⁸.

6. Incumplimiento y vista vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Mediante acuerdo de doce de julio⁹, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA (INFOQRO) determinó que la parte actora incumplió lo ordenado en la resolución RDAA/0105/2023/JMO y dio vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que iniciara el procedimiento correspondiente.

7. Procedimiento Ordinario Sancionador (IEEQ/POS/017/2023-P). El ocho de agosto, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL INSTITUTO) registró el asunto como procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/017/2023-P; ordenó a LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA (INFOQRO) que informara sobre la firmeza de la resolución RDAA/0105/2023/JMO y se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento¹⁰.

⁸ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 52 a la 58.

⁹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp.4.

¹⁰ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp.62 a la 64.

8. Desahogo de requerimiento. El catorce de agosto, mediante oficio INFOQRO/PM/145/2023, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA (INFOQRO) informó que la resolución se encontraba firme, además informó que el procedimiento a cargo de dicho organismo culminó con la determinación del incumplimiento, y no se encontraba estipulada la revisión del cumplimiento posterior de las actuaciones desahogadas por EL SUJETO OBLIGADO.¹¹

9. Remisión al tribunal local. El ocho de septiembre, fue recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el expediente relativo al procedimiento sancionador IEEQ/POS/017/2023-P y mediante acuerdo dictado en esa propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEEQ-POS-14/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistratura en funciones, Norma Jiménez Fuentes —Magistrada Instructora en el citado asunto—.

10. Resolución impugnada (TEEQ-POS-14/2023). El veintinueve de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL TRIBUNAL) resolvió el procedimiento ordinario sancionador en el sentido declarar la existencia de la infracción atribuida a la parte actora, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/017/2023-P, por vulnerar la normativa electoral, derivado de incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información y le impuso una multa.¹²

II. Recurso de apelación. El seis de diciembre, el Partido Verde Ecologista de México (en adelante EL PARTIDO ACTOR), a través de su representante propietario ante el Consejo General de EL INSTITUTO,

¹¹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 67.

¹² Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 173 a la 188.



interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la sentencia emitida por EL TRIBUNAL.¹³

III. Recepción de constancias. El trece de diciembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente del recurso de apelación, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente ST-RAP-16/2022 y asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación. El catorce de diciembre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

V. Cambio de vía. El catorce de diciembre, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró improcedente el referido recurso de apelación y a fin de privilegiar los causes procesales correctos lo reencausó a juicio electoral.

VI. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JE-158/2023 y turnarlo a ponencia.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El quince de diciembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado en su ponencia el expediente y admitió a trámite la demanda. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

¹³ Cuaderno principal del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 5 a la 23.

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y el Acuerdo General 1/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, a través de quien se ostenta como su representante propietario, en contra de una sentencia recaída a un procedimiento sancionador ordinario emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Querétaro) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete



de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.¹⁴

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁶

TERCERO. Normativa aplicable.

a. Legislación federal.

La ley aplicable en el presente asunto es la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

¹⁴ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

¹⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JE-158/2023

El dos de marzo, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto.

Asimismo, en el transitorio sexto del referido Decreto, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos, en general, que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de este, se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

El nueve de marzo, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esta solicitó la invalidez del Decreto; asimismo, solicitó la medida cautelar para que se suspendieran los efectos del Decreto referido, en tanto emitiera la resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo, el Ministro Javier Laynez Potisek concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral en la controversia constitucional 261/2023, respecto del Decreto de reformas al que se he hecho mención.



El treinta y uno de marzo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo 1/2023 CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023, por medio del cual, se estableció, entre otras cuestiones, que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que, aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, con posterioridad al veintiocho de marzo del año en curso, se tramitarían, sustanciarían y resolverían conforme con la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.

Finalmente, en sesión pública ordinaria celebrada el veintidós de junio de este año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023,¹⁷ en el sentido de declarar la invalidez del decreto en su totalidad, cuyos puntos resolutive fueron notificados a este órgano jurisdiccional el veintitrés de junio, mediante oficio 07810/2023.¹⁸ En ese sentido, la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en

¹⁷ Promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional —MC, PRD y PAN—, diputados y senadores del Congreso de la Unión, el Partido Revolucionario Institucional —PRI—, así como por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales —INAI—, demandando la invalidez del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁸ Véase la sentencia del SUP-JE-1118/2023 y acumulados.

dos mil veintidós, es la que resulta aplicable en virtud de la invalidez decretada.

b. Legislación local

Esta Sala Regional precisa que el Decreto de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro fue confrontada en cuanto a su constitucionalidad vía las acciones de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los partidos políticos Morena y del Trabajo.

Es un hecho notorio que es invocado por esta Sala Regional en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés declaró la invalidez total del Decreto legislativo por violaciones al proceso legislativo, por haberse aprobado en transgresión al principio de deliberación democrática, conforme con los puntos resolutivos declarados en la referida sesión del contenido siguiente:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez total del Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, Tomo CLVI, no. 54, el quince de julio de dos mil veintitrés.”

En tal virtud y dado que en la discusión de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del referido decreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que en el resolutivo segundo se suprimiera lo relativo a dar lugar a la reviviscencia para



indicar que se postergan los efectos de la sentencia a la conclusión del próximo proceso electoral y la supresión del resolutivo tercero que determinaba que la invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

Con base en lo anterior y considerando que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir la invalidez del Decreto legislativo no ordenó la reviviscencia de las disposiciones reformadas que se encontraban vigentes hasta antes de la entrada en vigor del decreto invalidado, lo conducente es que esta Sala Regional decida la presente controversia teniendo como base el Decreto que reforma y adiciona la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicado en el periódico oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, Tomo C LVI, número 54, de quince de julio de dos mil veintitrés, dada la decisión del Alto Tribunal Constitucional de que la invalidez surta efectos hasta una vez concluido el actual proceso electoral iniciado en el estado de Querétaro.¹⁹

Sin embargo, tal situación jurídica no impacta en el marco normativo aplicable a la controversia sometida al conocimiento de esta Sala Regional, dado que las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador en la Ley Electoral del Estado de Querétaro no fueron objeto de modificación sustancial en el referido Decreto legislativo, pues solo fueron recorridas en su subsecuente orden del artículo 211, artículo 220 Bis y una fracción V, al artículo 221 de la precitada ley.²⁰

¹⁹ Véase: Versión taquigráfica de la sesión ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, consultable en la liga electrónica siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-12-13/7%20de%20diciembre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

²⁰ Véase: Decreto legislativo publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro en su edición del quince de julio de dos mil veintitrés, consultable en la liga electrónica siguiente: <file:///C:/Users/luis.godinezc/Documents/Proyectos%20Sentencia%20Cannupa/2023/JE/ST-JE->

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada por el EL TRIBUNAL en el expediente TEEQ-POS-14/2023, emitida el veintinueve de noviembre, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causan el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintinueve de noviembre,²¹ y se notificó al Partido Verde Ecologista de México, el uno de diciembre,²² por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del cuatro al siete de diciembre del año en

[155-2023/Normativa/20230754-01%20Decreto%20reforma%20Ley%20Electoral%20Quer%C3%A9taro%202023-07-15.pdf](#)

²¹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 173 a la 188.

²² Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal glosadas en el cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 198 y 199.



curso.²³ Por lo que, si la demanda se presentó el seis de diciembre,²⁴ es indudable que se presentó de forma oportuna.

Cabe mencionar que del citado cómputo deben descontarse los días dos y tres de diciembre al ser sábado y domingo, por tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado con el proceso electoral federal o local en curso, de forma tal que son inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de quien se ostenta como su representante, calidad que acredita con la copia certificada de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro²⁵ y que además, le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.²⁶

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.²⁷

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que EL PARTIDO ACTOR controvierte una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses.

²³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, apartado 2, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁴ Como se advierte del sello de recibido en el escrito de demanda, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-RAP-16/2023, p. 4.

²⁵ Cuaderno principal del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 24.

²⁶ Cuaderno principal del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 26

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

SEXTO. Instancia local. Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo sucedido en la instancia administrativa del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública a cargo de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, así como la sustanciación y lo resuelto por EL TRIBUNAL en el procedimiento administrativo sancionador local.

a. Instancia administrativa del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a información pública.

i. Solicitud de información. El diecisiete de febrero, una persona ciudadana solicitó diversa información al partido actor, como sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública.²⁸ La cual se describe a continuación:

“(…) Datos de contactos de las personas encargadas del área dentro del partido dedicada a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes anuales del origen y uso del recurso del periodo 2020, 2021, 2022, dedicadas a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes de los ingresos y gastos del financiamiento otorgado a las actividades ordinarias del periodo 2020, 2021, 2022, sobre el gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de promover el liderazgo político de la mujer.

Los resultados obtenidos sobre el uso de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para los periodos 2020, 2021, 2022 en los rubros siguientes:

a) Investigaciones.

²⁸ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 10.



- b) Publicaciones y distribución de libros, revistas, folleto, etc.
- c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones.
- d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política.
- e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.
- f) Otros eventos ...

Los informes anuales de los periodos 2020, 2021 y 2022 de las actividades realizadas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Plan anual de trabajo de los partidos políticos en los periodos 2020, 2021, 2022 y 2023 señalando las áreas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.”

- ii. **Respuesta.** El veintidós de marzo²⁹, mediante oficio ET-PVEMQRO/005/2023, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud formulada, a través de la Plataforma de transparencia, no obstante, ésta se proporcionó fuera del plazo legal para hacerlo.
- iii. **Recurso de revisión.** Inconforme con la información proporcionada por considerarla incompleta, el tres de abril, EL SOLICITANTE interpuso recurso de revisión ante LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, con el que se integró el expediente identificado con la clave RDAA/0105/2023/JMO.³⁰
- iv. **Resolución.** Mediante resolución de veinticuatro de mayo, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA resolvió lo siguiente:³¹

“RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2,7, 8 fracción II,11,12,13,119,130,140,144 y 149 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y de los argumentos fundados y expresados en la presente resolución; se confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 220459923000003, respecto de la información consistente en el informe de actividades del año 2020 en el rubro señalado por el solicitante al ser inexistente.-

²⁹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 11.

³⁰ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 8.

³¹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 52 a la 58

ST-JE-158/2023

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2,3,4,11,12,13,46,116, 119, 121, 122, 130, 140,144, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución; se modifica la respuesta brindada la solicitud de información con número de folio 220459923000003, y se ordena al Partido Verde Ecologista de México, que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información, consistente en:

- "Datos de contactos de las personas encargadas del área dentro del partido dedicada a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- El plan anual de trabajo del partido político del periodo 2023 en el que se señalen las áreas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior, conforme con lo establecido por el considerando tercero de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su defecto, en el correo electrónico registrado para el usuario en la respectiva Plataforma, en relación con lo establecido por los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los dispuesto en el aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La información deberá de mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, que avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



Asimismo, se requiere al sujeto obligado para que, en el informe de cumplimiento a la resolución, y por conducto de la Unidad de Transparencia informe a esta Comisión, quien es el responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá con base a lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la Ley multicitada.

Cuarto.- Para el cumplimiento del resolutivo segundo; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160 y 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.”

- v. **Incumplimiento.** El doce de julio,³² LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA acordó el incumplimiento del partido denunciado en los siguientes términos:

RESOLUTIVOS

Primero.- Al realizar un análisis de las constancias, se encontró que la resolución se le notificó al sujeto obligado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés por lo que el plazo para dar cumplimiento comprendía del uno al catorce de junio de veintitrés; encontrándose en posibilidad de rendir el informe de cumplimiento, hasta el diecinueve de junio de veintitrés, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley local de transparencia.

³² Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp.4 a la 7.

Sin embargo, de una revisión al Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional De Transparencia, no se encontró cargado documento alguno en relación con el cumplimiento a la resolución.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que de los antecedentes citados se avala la omisión incurrida por parte de los servidores públicos responsables de brindar cumplimiento a la resolución dictada en el presente recurso de revisión; esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determina procedente: tener al Partido Verde Ecologista de México incumpliendo la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Segundo.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de que inicie los procedimientos de responsabilidad que resulten procedentes respecto de los servidores públicos responsables del incumplimiento de mérito.

Finalmente, y no habiendo más actuaciones pendientes por desahogar; se ordena el archivo de la causa como asunto concluido.

vi. Remisión al instituto local. El trece de julio, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA remitió a EL INSTITUTO el oficio INFOQRO/PM/131/2023 y anexos, a efecto de que iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.³³

b. Instauración y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

vii. Requerimiento. El ocho de agosto, EL INSTITUTO registró el asunto como procedimiento ordinario sancionador

³³ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 3.



IEEQ/POS/017/2023-P; ordenó a LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA que informara sobre la firmeza de la resolución RDAA/0105/2023/JMO y se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento.³⁴

- viii. Desahogo de requerimiento.** El catorce de agosto, mediante oficio INFOQRO/PM/145/2023, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA informó que la resolución se encontraba firme; además informó que el procedimiento a cargo de dicho organismo culminó con la determinación del incumplimiento y que no se encontraba estipulada la revisión del cumplimiento posterior a las actuaciones desahogadas.³⁵
- ix. Inicio de procedimiento.** El diecisiete de agosto, EL INSTITUTO declaró el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador y ordenó emplazar al partido denunciado.³⁶
- x. Contestación y trámite.** El veinticinco de agosto, EL PARTIDO ACTOR presentó su escrito de contestación y la referida autoridad instructora tuvo por recibido dicho escrito el veintiocho siguiente, en el que, entre otras cosas, dio por concluido el periodo de investigación y puso el expediente a la vista del, EL PARTIDO ACTOR para que manifestara los alegatos correspondientes.³⁷

c. Resumen de la sentencia local.

³⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 62 a la 64.

³⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 67.

³⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 68 a la 70.

³⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-16/2023, pp. 74 a la 89.

ST-JE-158/2023

El veintinueve de noviembre, EL TRIBUNAL resolvió el procedimiento administrativo sancionador bajo expediente TEEQ-POS-14/2023 en el sentido de que EL SUJETO OBLIGADO incurrió en el incumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a cargo de los partido políticos previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme con lo decidido previamente por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA en el recurso de revisión RDAA/0105/2023/JMO, en atención a lo siguiente:

- EL PARTIDO ACTOR incumplió con las Leyes Generales, por cuanto ve a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, debido a su omisión de dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia le imponen los artículos 443, incisos a), k) y n), de la LGIPE.³⁸
- La falta de conocimiento y capacitación del uso de la plataforma no es una justificación para incumplir con lo establecido en la Ley, pues era obligación de EL PARTIDO ACTOR capacitarse en todo lo que fuera necesario para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones que está sujeto.
- El hecho de que EL PARTIDO ACTOR hubiese remitido de manera posterior la información a que LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA hubiese acordado su recepción, no torna inexistente la infracción, toda vez que el hecho típico ya aconteció y fue determinado por la autoridad competente, por lo que no era posible considerar que cesaran sus efectos con posterioridad a ello, en detrimento de los principios de definitividad y certeza que rigen a los actos de autoridad.
- EL TRIBUNAL concluyó que se actualizaba la infracción establecida en el artículo 213, fracción VIII, de la Ley Electoral local, a partir del incumplimiento a las disposiciones que en

³⁸ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



materia de transparencia y acceso a la información pública le imponen al PARTIDO ACTOR los artículos 443, incisos a), k) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al acreditarse la existencia de la conducta atribuida.

- EL TRIBUNAL consideró como grave ordinaria la falta atribuida a la parte actora debido a que se afectó el principio de legalidad derivado de la vulneración del partido denunciado a la normativa electoral, por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- La conducta infractora se llevó a cabo a través de la omisión del partido denunciado de atender a la resolución de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, por lo que se consideró que dicha conducta fue contumaz y realizada de manera dolosa.
- EL TRIBUNAL determinó que hubo una singularidad en la comisión de la conducta.
- EL TRIBUNAL no advirtió que EL PARTIDO ACTOR fuera reincidente en cometer la infracción.
- Finalmente, EL TRIBUNAL le impuso al PARTIDO ACTOR una sanción consistente en una multa de 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

SÉPTIMO. Agravios. EL PARTIDO ACTOR hace valer los siguientes conceptos de agravio dirigidos a confrontar la decisión del TRIBUNAL por la que consideró existente una infracción a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública a cargo de EL SUJETO OBLIGADO e impuso la sanción que decidió conducente, con base en lo siguiente:

Falta de análisis de pruebas (fojas 9 a la 19).

ST-JE-158/2023

- ✓ EL PARTIDO ACTOR sostiene que EL TRIBUNAL dejó de observar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno al cumplimiento extemporáneo de información pública, dado que ésta fue entregada el veinticinco de agosto a través del Comisionado Presidente y Ponente de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, respecto de la información consistente en: a) los datos de contacto de las personas encargadas del área del instituto político dedicada a la capacitación, promoción y el desarrollo y liderazgo de las mujeres; y, b) el Plan Anual de Trabajo del partido del periodo 2023 que contenga las áreas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- ✓ Que no tomó en consideración que una vez que fue notificado EL PARTIDO ACTOR del proveído de diecisiete de agosto de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, de inmediato —veinticinco de agosto—, entregó de manera física al Comisionado Presidente y Ponente, la información solicitada.
- ✓ Con relación a la entrega de la información solicitada, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA emitió un acuerdo de veintiocho de agosto en el que proveyó que se tuviera al Enlace de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México remitiendo el oficio de cuenta y anexos relacionados con el incumplimiento a la resolución y que se agregarán los documentos a los autos del expediente para surtieran los efectos correspondientes.
- ✓ Que dicho acuerdo fue ofrecido como prueba pública superveniente y en su escrito de alegatos hizo valer que, si bien la información pública no fue entregada en tiempo y forma, tampoco fue negada, pues de forma inmediata se dio cumplimiento.



- ✓ Que EL TRIBUNAL requirió al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de EL INSTITUTO para que se pronunciará respecto del ofrecimiento de la prueba pública superveniente y en la sentencia no se hizo mención alguna a la valoración de la prueba pública superveniente, motivo por el que solicita que sea tomada en cuenta dicha probanza y se le otorgue valor probatorio pleno para dejar sin efectos el incumplimiento decretado por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.

Indebida individualización de la sanción (fojas 13, 14 y 19 a la 22)

- ✓ Si bien hubo una omisión a la entrega de la información pública solicitada, ésta no debió ser sancionada con una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA's), equivalente a \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), la cual, afecta a la economía de EL PARTIDO ACTOR, al encontrarse en plena etapa preparatoria del proceso electoral local 2023-2024.
- ✓ Debe revocarse la multa impuesta, por ser excesiva, pues considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales se dio el incumplimiento, pues si bien la información no fue entregada en tiempo y forma, esto se debió a que la resolución RDDAA/105/2023/JMO de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA de veinticuatro de mayo, no fue notificada de forma personal el partido político, sino a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- ✓ Que se debió tomar dicha situación, así como que, de forma inmediata, a la notificación de diecisiete de agosto, realizada por EL INSTITUTO, respecto del acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador, que el veinticinco de agosto, de forma inmediata, se dio entrega de la información al Comisionado Presidente y Ponente de LA COMISIÓN DE

ST-JE-158/2023

TRANSPARENCIA, por lo que para establecer la sanción debió considerar que:

- El Partido Verde Ecologista de México, de manera inmediata, presentó las documentales solicitadas por EL SOLICITANTE, al conocer la Resolución dictada por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.
 - El Partido Verde Ecologista de México ofreció ante la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro copia certificada del acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, con la calidad de prueba superveniente.
 - A la fecha, la autoridad garante de la transparencia y acceso a la información pública se dio por satisfecha y cumplida su resolución, con lo entregado.
 - Que se impuso una sanción igual a la impuesta al partido Movimiento Ciudadano, cuando este último no formuló ningún argumento de defensa.
- ✓ No se atendió el principio de proporcionalidad porque el monto es excesivo y desproporcionado, ya que dicho principio obliga, con carácter general, a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito e impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad de los hechos.

OCTAVO. *Pretensión, metodología y estudio de fondo.* La pretensión del PARTIDO ACTOR es que se revoque la sentencia local por estimar que no se valoró una prueba ofrecida con la calidad de superveniente y porque la multa impuesta a modo de sanción es desproporcional y excesiva, dado que dejó de tomar en consideración los actos desplegados por EL SUJETO OBLIGADO para entregar la información, de forma inmediata, a la fecha en que tuvo conocimiento



del incumplimiento en que incurrió y, en vía de consecuencia, se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por EL PARTIDO ACTOR, éste se realizará en dos apartados, primero, lo relacionado con la falta de valoración de la presunta prueba superveniente consistente en el acuerdo de veinticinco de agosto de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, a través del cual se proveyó la recepción de la información petitionada por EL SOLICITANTE, ya que por técnica jurídica se trata de una cuestión que, de resultar fundada, podría dar lugar a una revocación con efectos devolutivos.

De forma subsecuente, y solo en caso de resultar ineficaz lo precedente, serán analizados en el orden que fueron reseñados en el considerando que antecede, el resto de los argumentos por estar dirigidos a confrontar la sanción impuesta por EL TRIBUNAL.

Estudio de fondo

En concepto de esta Sala Regional los agravios hechos valer por EL PARTIDO ACTOR deben desestimarse, pues no son suficientes para lograr la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efectos la sanción que se le fue impuesta, de acuerdo con los argumentos que a continuación se detallan.

i. Falta de análisis de pruebas.

EL PARTIDO ACTOR, en esencia, construye sus argumentos de confronta sobre la base de que, EL TRIBUNAL no realizó manifestación alguna en torno de los alcances de la prueba superveniente consistente en el acuerdo de veintiocho de agosto de LA COMISIÓN DE

ST-JE-158/2023

TRANSPARENCIA, por el que le tuvo por recibida a EL SUJETO OBLIGADO la información petitionada por EL SOLICITANTE, por lo que solicita que dicha prueba sea valorada y se le otorgue efectos probatorios plenos para determinar que la obligación de entregar la información fue cumplida y, por tal motivo, que el incumplimiento cesó en sus efectos.

Esta Sala Regional califica **inoperantes** los argumentos de disenso.

Esta Sala Regional considera que no asiste razón al PARTIDO ACTOR al señalar que EL TRIBUNAL no realizó pronunciamiento alguno en torno de la prueba consistente en el acuerdo de veintiocho de agosto de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, por el que tuvo a EL SUJETO OBLIGADO remitiendo el oficio de comunicación y sus anexos relacionados con el incumplimiento de la resolución del órgano garante de transparencia y acceso a la información.

En efecto, EL TRIBUNAL en su decisión judicial sostuvo que, si bien el partido, en su escrito de alegatos refirió haber dado cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión RDAA/0105/2023/JM0, éste partió de la premisa errónea de estimar que la entrega de la información solicitada con posterioridad a la época en la que se determinó la existencia de la infracción tenía implicaciones de un cumplimiento a la resolución de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA y culminaba la conducta infractora.³⁹

En su sentencia razonó que ello era equivocado porque el incumplimiento a las obligaciones previstas en la legislación especial en materia de transparencia y acceso a la información pública constituía una situación ya decidida por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA al resolver el recurso de revisión de veinticuatro de

³⁹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-158/2023, pp. 182 y 183.



mayo y el incumplimiento decretado el doce de julio posterior, por lo que el procedimiento administrativo sancionador solo tenía por objeto la imposición de la sanción conducente y, por ende, la vía electoral no tenía efectos restitutivos en el ejercicio de derechos de EL SOLICITANTE.

Con base en ello, concluyó que el hecho de que, de forma posterior, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA haya acordado la recepción de la información solicitada no significaba que la infracción no existía, en virtud de que el hecho típico ya había acontecido y éste así fue determinado por el órgano garante de transparencia y acceso a la información pública como autoridad competente para adoptar la decisión de incumplimiento a las obligaciones de transparencia a cargo de EL PARTIDO ACTOR.

Como puede verse, contrario a lo sostenido por EL PARTIDO ACTOR, de la revisión de la sentencia confrontada se desprende que EL TRIBUNAL sí se pronunció en torno de lo manifestado en su escrito de alegatos dando razones por las cuales el acuerdo de veintiocho de agosto de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA no podía tener por efecto el cese del incumplimiento decretado por dicho órgano de transparencia o, en su caso, la declaración de una nueva situación que supusiera el cumplimiento de la obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Tampoco asiste razón a EL PARTIDO ACTOR, en cuanto a que EL TRIBUNAL no realizó valoración probatoria alguna en torno del medio de prueba consistente en el acuerdo de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA de veintiocho de agosto, a través del cual proveyó que se tuviera al Enlace de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista remitiendo el oficio y anexos

ST-JE-158/2023

vinculados con el incumplimiento decretado de la resolución del recurso de revisión y ordenó su glosa al expediente para sus efectos legales, pues El Tribunal sí la tasó y valoró en cuanto a su alcance probatorio.

Al efecto, EL TRIBUNAL en el apartado IV.3 dedicó un apartado de la sentencia a los medios de prueba allegados durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual, en el apartado “b” describió la prueba superveniente ofrecida por EL PARTIDO ACTOR consistente en el proveído dictado por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA de veintiocho de agosto y en el apartado IV.3.1 al que denominó “Estándar de valoración probatoria” sostuvo que la prueba ofrecida con el carácter de superveniente contaba con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública expedida por una autoridad estatal en ejercicio de su competencia, en términos de los artículos 40, fracción I, 44, fracción III y 49, fracción I, de la Ley de Medios local, de lo que se sigue que carece de sustento lo alegado.⁴⁰

Pero, además, lo inoperante radica en que EL PARTIDO ACTOR con su disenso no combate ni confronta las razones por las que EL TRIBUNAL sostuvo que el hecho de que, de manera posterior —veinticinco de agosto—, EL SUJETO OBLIGADO hubiera entregado la información petitionada por EL SOLICITANTE y que LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA mediante acuerdo de veintiocho siguiente hubiera acordado su recepción de manera alguna suponía que la infracción dejada de existir, en virtud de que el hecho típico ya había acontecido y fue determinado por la autoridad competente. Es aplicable y da sustento a la decisión, la jurisprudencia con número de registro digital 238467, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

⁴⁰ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, pp. 178 y 179.



Materia Común, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS”**.⁴¹

Además, el criterio que sostenido por EL TRIBUNAL fue asertivo.

Se explica.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro dispone que LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA al resolver los recursos de revisión establecerá los plazos y términos para el cumplimiento de sus resoluciones, los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información.⁴²

Además, cuando durante la sustanciación o resolución del recurso de revisión, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, para que ésta inicie el procedimiento de responsabilidad respectiva.⁴³

Acorde con las bases normativas locales antes reseñadas, en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de

⁴¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, p. 31.

⁴² **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**

“Artículo 149. La resolución de la Comisión podrá:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Comisión de manera fundada y motivada, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.”

⁴³ **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**

“Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

ST-JE-158/2023

Querétaro, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA es el órgano que determina si existió o no un incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

De considerarse el incumplimiento por los sujetos obligados, dará vista al órgano interno de control o la instancia competente para que inicie el procedimiento de responsabilidad conducente por la probable responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Conforme con lo anterior, se desprende que los efectos de lo resuelto por vía de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es de naturaleza restitutiva, esto es, persigue proteger y tutelar que la persona solicitante logre el acceso a la información pública solicitada, protegiendo su derecho humano a la información.

De manera que, lo resuelto por vía del recurso de revisión, en el caso, puede tener tres efectos:

- a)** Ordenar al sujeto obligado entregue la información que le fue solicitada;
- b)** Determinar que existió el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
y,
- c)** Dar vista al órgano competente en materia administrativa sancionatoria respecto del incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública para que determine lo conducente respecto de la probable responsabilidad y sanción por el incumplimiento declarado.

En este sentido, se advierte que LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA no



cuenta con atribuciones para, por sí misma, iniciar un procedimiento de responsabilidad y sancionar el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Se constata que la instancia del recurso de revisión solo es de naturaleza restitutiva —tiene por objeto restituir al usuario en el goce del derecho humano de acceso a la información—, de manera que el actuar de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA culmina mediante la emisión de la determinación en la que decide si se cumplieron o no las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública y da vista al órgano competente de instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado para efectos de la imposición de la sanción.

Es así que carece de sustento legal el argumento hecho valer por EL PARTIDO ACTOR por el que pretende que el acuerdo de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA de veintiocho de agosto, a través del cual proveyó que se tuviera al Enlace de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista remitiendo el oficio y anexos vinculados con el incumplimiento decretado de la resolución del recurso de revisión y ordenó su glosa al expediente para sus efectos legales, tenga por efectos el cese en los efectos en la declaración de la existencia de incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues tal declaratoria quedó firme mediante la determinación de doce de julio.

La premisa anterior encuentra apoyo en el informe rendido por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA en el que manifestó a EL INSTITUTO que la decisión contenida en el acuerdo de doce de julio que determinó la existencia de un incumplimiento de las obligaciones en materia de

ST-JE-158/2023

transparencia y acceso a la información pública a cargo de EL SUJETO OBLIGADO quedó firme.

Lo informado por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA es del contenido siguiente:⁴⁴

“Oficio INFOQRO/PM/145/2023
EXPEDIENTE DE SU ÍNDICE: IEEQ/POS/017/2023-P
RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0105/2023/JMO

Querétaro, Qro., once de agosto de dos mil veintitrés.

DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRESENTE

En atención a su oficio DEAJ/364/2023, recibido en esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, en fecha diez de agosto del año que transcurre, que se relaciona con el acuerdo dictado en el expediente de su índice IEEQ/POS/017/2023-P, derivado del recurso de revisión RDAA/0105/2023/JMO, informo a usted lo siguiente:

En vista del requerimiento formulado en el punto tercero del acuerdo de mérito, tengo a bien señalar que, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución dictada en el recurso de revisión RDAA/0105/2023/JMO en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se encuentra firme desde la fecha de su emisión, toda vez que las resoluciones emitidas por la Comisión son inatacables para los Sujetos Obligados. Advirtiéndolo con independencia a lo anterior, que este Organismo Garante no ha sido notificado de medio de impugnación alguno recaído a la resolución.

Asimismo, es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 148, 149, 155, 157, 158 y 150 (sic) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el medio de impugnación desahogado por esta Comisión, culmina con la emisión del acuerdo de incumplimiento a la resolución, dictado en fecha doce de julio del año en curso, y derivado del cual se dio vista a ese H. Instituto para efecto de deslindar responsabilidades e iniciar el procedimiento respectivo, conforme al artículo 167 de la Ley local multicitada.

En tal virtud, el procedimiento a cargo de este Organismo ha concluido con la determinación de incumplimiento antes referida, **por lo que no**

⁴⁴ Cuaderno accesorio del expediente ST-JE-158/2023, p. 67.



se encuentra estipulado, dentro del procedimiento del recurso de revisión, la revisión de cumplimiento posterior a las actuaciones ya desahogadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se tenga a esta Comisión, desahogando el requerimiento formulado, mediante las precisiones anteriormente señaladas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

(Rúbrica Ilegible)

LIC. LUZ MONTSERRAT GARCÍA BARCENAS
SECRETARIA DE PONENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE”

(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

La precitada prueba constituye un informe que por su naturaleza tiene la calidad de una documental pública, por tratarse de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus atribuciones y es de entidad probatoria suficiente para demostrar que la decisión de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA contenida en su acuerdo de doce de julio, en la que declaró el incumplimiento de obligaciones de transparencia y acceso a la información pública por EL SUJETO OBLIGADO, quedó firme por no admitir recurso alguno y no tener notificación de la interposición de medio de impugnación alguno, así como que el procedimiento del recurso de revisión no prevé la revisión de cumplimientos posteriores a los incumplimientos a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública ya declarados, acorde con lo dispuesto en 16, párrafo 2, en relación con los diversos numerales 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que esta instancia el partido actor hubiese alegado lo contrario.

En este hilo argumentativo, conforme con las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador de origen, la decisión de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA contenida en el

ST-JE-158/2023

acuerdo de doce de julio quedó firme y, dados sus alcances y naturaleza legal, no era ni es susceptible de ser modificada por una actuación posterior del órgano garante de transparencia y acceso a la información pública.

De manera que, es inexacta la premisa de EL PARTIDO ACTOR, cuando pretende que, la tasación probatoria otorgada por EL TRIBUNAL a la documental pública consistente en el acuerdo de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA de veintiocho de agosto, tenga por alcance que la declaratoria de existencia de un incumplimiento en las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública cese en su existencia y, por tal vía, se considere inexistente la infracción cometida, pues acorde con lo argumentado, cualquier actuación posterior a cargo del órgano garante de transparencia y acceso a la información pública no puede alterar la sustancia jurídica de la declaratoria de incumplimiento, además de ser contrario a la máxima de que ninguna autoridad puede auto revocar sus propias determinaciones.

Es aplicable, por identidad jurídica sustancial, el criterio contenido en la jurisprudencia **16/2009**,⁴⁵ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**

Mutatis mutandis, similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio electoral con clave de identificación ST-JE-155/2023.

⁴⁵ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 38 y 39.



ii. Incorrecta individualización de la sanción.

EL PARTIDO ACTOR hace valer que EL TRIBUNAL al realizar la individualización de la sanción violentó el principio de proporcionalidad por estimar que la multa impuesta es excesiva y desproporcional porque el incumplimiento se debió a que la resolución del recurso de revisión de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA no se realizó de forma personal sino a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El motivo de disenso es **inoperante** de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen.

Lo inoperante de los agravios radica en que LA ACTORA en sus alegaciones se limita a señalar que EL TRIBUNAL violentó el principio de proporcionalidad al individualizar la sanción por considerarla excesiva y desproporcional, sin que la manifestación de la forma en que fue notificada la resolución del recurso de revisión en la instancia administrativa de transparencia y acceso a la información pública sea útil para confrontar la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, pues no se dirige a debatir o desvirtuar las consideraciones que dieron sustento a la decisión del monto de Unidades de Medida y Actualización como sanción.

Así, tales manifestaciones constituyen afirmaciones vagas y genéricas que no se encuentran dirigidas a confrontar la decisión judicial materia de revisión, en tanto que no confrontan ni aportan razones para evidenciar alguna inexactitud judicial en la decisión de EL TRIBUNAL que de contenido a la supuesta violación al principio de

ST-JE-158/2023

proporcionalidad aplicable a la individualización de las sanciones en materia administrativa sancionatoria.

Al efecto, como quedó evidenciado, EL TRIBUNAL determinó la individualización de la sanción teniendo como base lo previsto en el artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente: a) Bien jurídico tutelado; b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) Pluralidad o singularidad de las faltas; d) Intencionalidad; e) Condiciones externas y medios de ejecución; f) Reincidencia; y, g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Sobre esas bases normativas calificó la falta como grave ordinaria, porque:

- ✓ El principio afectado deriva de la vulneración por EL PARTIDO ACTOR a la normativa electoral, por incumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública le imponen las Leyes Generales, específicamente el artículo 443, incisos a), k) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme con el diverso 213, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- ✓ La conducta infractora se llevó a cabo a través de una omisión de EL SUJETO OBLIGADO de atender a la resolución del recurso de revisión de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA de veinticuatro de mayo, conducta que calificó de contumaz y dolosa.
- ✓ Hubo singularidad en la conducta.
- ✓ No se acreditó reincidencia.



En suma, EL TRIBUNAL consideró procedente individualizar la sanción mediante la imposición de una multa porque EL PARTIDO ACTOR, incurrió como EL SUJETO OBLIGADO en una falta que se tradujo en una vulneración a la normativa electoral por la omisión en el cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Tomando en consideración los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, determinó que el partido denunciado debía ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

Sobre esta base, EL TRIBUNAL decidió imponer a EL PARTIDO ACTOR la sanción prevista en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro consistente en una multa de 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización (UMA's), equivalente a \$51,870 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

EL TRIBUNAL razonó que imponer una equivalente a 5,000 (cinco mil veces Unidades de Medida y Actualización) sería excesiva tomando en cuenta la gravedad de la conducta y la capacidad económica del infractor.

Así, determinó que lo adecuado era imponer una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, lo que sería adecuado, racional y proporcional; para que no resultara excesiva o desproporcionada.

ST-JE-158/2023

Además, determinó su monto tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, sustentadas en el acuerdo IEEQJCG/A/005/23, emitido por el Consejo General de EL INSTITUTO, en el que se advierte que a EL PARTIDO ACTOR le corresponde la cantidad de \$11,388,442.36 (once millones trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 36/100 moneda nacional), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del dos mil veintitrés.

A la luz de lo expuesto, la manifestación de EL PARTIDO ACTOR a manera de disenso es vaga y genérica, pues no controvierte en forma alguna los argumentos de EL TRIBUNAL sobre los cuales realizó la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, pues se limita a señalar que fue desproporcional y excesiva, pero no da razones para sustentar dicha premisa.

No es óbice a lo anterior, que EL PARTIDO ACTOR se inconforme de que se le haya impuesto la misma sanción que al partido Movimiento Ciudadano, aduciendo que este último no formuló ningún argumento de defensa, pues con dicha alegación no combate la decisión adoptada por El Tribunal.

Esto es así, en tanto que la debida fundamentación y motivación de la individualización de las sanciones gravitan en torno de la calificación de la infracción, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas ocurren y las condiciones específicas del infractor, de ahí que la formulación de una defensa o no, por el sujeto infractor en diverso procedimiento administrativo



sancionador no trasciende para la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la individualización de la sanción.

En esa medida, las manifestaciones formuladas por EL PARTIDO ACTOR carecen de una construcción lógica que permita realizar la confrontación de la decisión de EL TRIBUNAL, pues no aportan razones a la luz de las cuales pudiera revisarse la violación o no del principio de proporcionalidad aplicable a la individualización de las sanciones emanadas de la potestad administrativa sancionadora de esa instancia judicial local.

Así, cuando lo expuesto en un agravio resulta ambiguo y superficial, en tanto que no se señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, la pretensión de invalidez resulta inatendible, en cuanto que con la misma no se logra construir y proponer la causa de pedir, ni las razones decisorias, argumentos o siquiera el porqué de su reclamación, es que los planteamientos deben desestimarse por inoperantes.

Apoya la decisión que se adopta, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis jurisprudencial con número de registro digital 1003218, con clave de identificación 1ª /J. 81/2002, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**⁴⁶

⁴⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.

ST-JE-158/2023

También es **inoperante** el argumento de EL PARTIDO ACTOR por el que sostiene que EL TRIBUNAL debió tomar en consideración que la información fue entregada el veinticinco de agosto, de forma inmediata, a la fecha en que tuvo conocimiento de la instauración del procedimiento administrativo sancionador, así como que debió ponderar que LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA mediante acuerdo de veintiocho de agosto siguiente, en el que tuvo al Enlace de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista remitiendo el oficio y anexos vinculados con el incumplimiento decretado de la resolución del recurso de revisión y ordenó su glosa al expediente para sus efectos legales.

Ello es así, porque su formulación está construida sobre la base de que el acuerdo DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA de veintiocho de agosto, tuvo por efecto la cesación de la existencia del incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública decretada mediante actuación de doce de julio, de manera que, su eficacia se hace pender de la procedencia de dicha premisa, la cual, ya se encuentra desestimada en el apartado anterior, de ahí su inoperancia.

Es aplicable, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia con número de registro digital 178784, tesis con clave de identificación XVII.1o.C.T. J/4, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro y texto:⁴⁷

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que

⁴⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1154.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-158/2023

resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, lo que fue materia de revisión, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de

ST-JE-158/2023

impugnación en materia electoral.